



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03681-2008-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ALICIA ARÉVALO ZAPATA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de agosto de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Alicia Arévalo Zapata contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 238, su fecha 1 de julio del 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000095823-2007-ONP/DC/DL/ 19990, de fecha 5 de diciembre del 2007, la cual le deniega el otorgamiento de una pensión y que en consecuencia se le permita acceder a una pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley N.º 19990; además solicita el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales generados y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda expresando que la demandante no ha acreditado los años de aportes suficientes para acceder a una pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley N.º 19990.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lambayeque, con fecha 18 de abril de 2008, declara infundada la demanda expresando que la demandante no ha acreditado los años de aportaciones que le permitan acceder a una pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley N.º 19990.

La Sala Superior competente confirma la apelada, que declara infundada la demanda, por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03681-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

ALICIA ARÉVALO ZAPATA

*El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

2. En el presente caso, la demandante pretende acceder a una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990; además del pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.
3. Conforme al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, que regula la pensión de jubilación adelantada, se requiere tener, en el caso de las mujeres como mínimo, 50 años de edad y 25 años completos de aportaciones.
4. En lo que respecta a la edad, la copia simple del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se señala que la actora nació el 13 de junio de 1953; por tanto, cumplió la edad requerida para la pensión reclamada el 13 de junio de 2003, con lo cual cumple el primer supuesto conforme al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.
5. La Resolución N.º 0000095823–2007–ONP/DC/DL19990, de fecha 5 de diciembre del 2007, que obra a fojas 10, emitida por la ONP dice que: a) cesó en sus actividades el 7 de setiembre de 1991; y b) el período comprendido desde el 25/11/1972 hasta el 7/9/1991, de acreditarse, no generaría derecho al otorgamiento de una pensión por no cumplir con los requisitos señalados conforme al Decreto Ley N.º 19990.
6. Este Tribunal en el fundamento 26, inciso a), de la STC N.º 4762-2007-PA/TC, publicada el 10 de octubre de 2008, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, las liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de ESSALUD entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada, mas no en copia simple.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03681-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

ALICIA ARÉVALO ZAPATA

7. La recurrente para que se le reconozcan los años de aportaciones que la ONP le ha desconocido y así poder acceder a una pensión de jubilación adjunta la siguiente documentación: (i) A fojas 3, en copia legalizada un Certificado de Trabajo de Yutera Peruana S.A., donde se señala que la recurrente laboró como costurera en la sección de acabados desde el 25 de enero de 1972 y que seguía laborando cuando se emitió el presente documento de fecha 16 de junio de 1986. (ii) A fojas 5, en copia simple la Hoja de Liquidación de Beneficios Sociales emitida por su ex empleadora, donde se señala que la demandante laboró como obrera, siendo la fecha de inicio el 25/11/1972 y la de cese el 7/9/1991, con lo cual acredita 18 años, 8 meses y 13 días. (iii) De fojas 140 a 188, en originales Boletas de pagos emitidas por Yutera Peruana S.A. donde se señala que laboró como obrera durante las siguientes fechas: 6/4/85; 9/4/85; del 13/2/86 al 19/2/86; del 10/4/86 al 23/4/86; del 15/5/86 al 21/5/86; del 5/6/86 al 11/6/86; del 19/6/86 al 25/6/86; de 30/6/86; del 26/6/86 al 2/7/86; del 10/7/86 al 16/7/86; de 19/7/86; del 17/7/86 al 23/7/86; del 24/7/86 al 30/7/86; de 9/8/86; de 27/10/86; de 2/12/86; de 30/12/86; del 5/2/87 al 11/02/87; del 9/4/87 al 15/4/87; del 14/5/87 al 20/5/87; del 11/6/87 al 17/6/87; del 25/6/87 al 1/7/87; del 2/7/87 al 8/7/87; del 9/7/87 al 15/7/87; del 16/7/87 al 22/7/87; del 23/7/87 al 29/7/87; del 30/7/87 al 5/8/87; del 6/8/87 al 12/8/87; de 22/8/87; del 20/8/87 al 26/8/87; de 29/8/87; de 8/9/87; del 3/9/87 al 9/9/87; del 10/9/87 al 16/9/87; del 24/9/87 al 30/9/87; del 8/10/87 al 14/10/87; del 22/10/87 al 28/10/87; del 29/10/87 al 4/11/87; del 5/11/87 al 11/11/87; de 28/11/87; del 26/11/87 al 2/12/87; de 5/12/87; de 23/12/87; del 27/10/88 al 02/11/88; del 23/6/88 al 29/6/88; de 26/7/88; de 17/8/88. (iv) A fojas 191, en original un Carné emitido por la Caja Nacional de Seguro Social, donde se señala como titular a la demandante.
8. En consecuencia, la demandante ha logrado probar fehacientemente el vínculo laboral con su ex empleadora Yutera Peruana S.A.; no obstante, solo acredita 18 años, 8 meses y 13 días de aportes; por lo que no cumple con el requisito de años de aportaciones que establece el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 para que pueda acceder a una jubilación adelantada.
9. Por consiguiente, la demandante tampoco se encuentra en los parámetros para que pueda acceder a una pensión de jubilación conforme al régimen general del Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 26504, para lo cual hombres y mujeres deben cumplir 65 años de edad y 20 años o más de aportaciones. En el caso de autos, la recurrente no cumple ninguno de los dos requisitos previos, por lo que la demanda debe desestimarse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03681-2008-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ALICIA ARÉVALO ZAPATA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

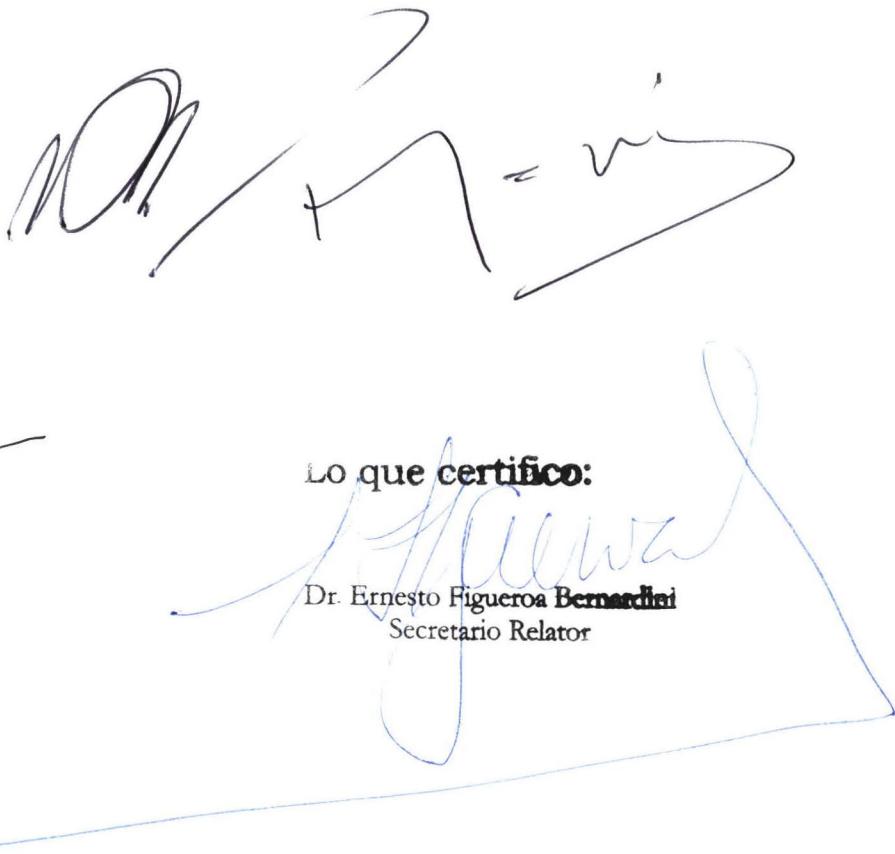
**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

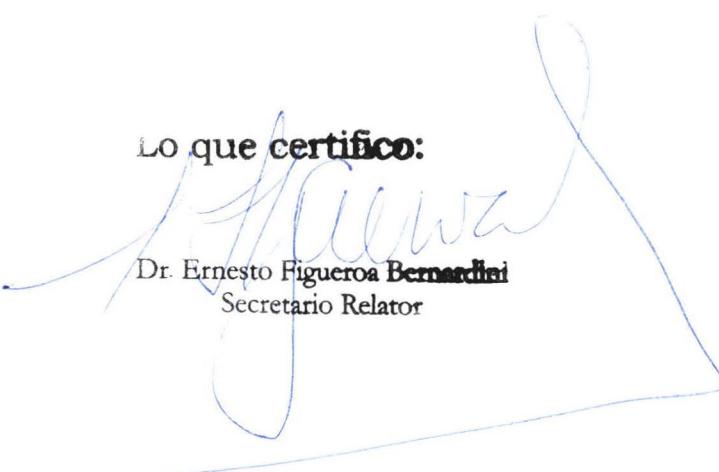
SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ÁLVAREZ MIRANDA



Handwritten signatures of the Constitutional Court judges, Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, and Álvarez Miranda, in black ink.

Lo que certifico:



Handwritten signature of the Relator Secretary, Dr. Ernesto Figueroa Bernardini, in blue ink.

Dr. Ernesto Figueroa **Bernardini**  
Secretario Relator